

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-196/2011 Y
SUP-JDC-4937/2011, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSÉ GUILLERMO
ANAYA LLAMAS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL Y MARTÍN JUARÉZ MORA.

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JRC-196/2011 y SUP-JDC-4937/2011, promovidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, y José Guillermo Anaya Llamas, por su propio derecho y ostentándose candidato a Gobernador de esa entidad federativa por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”,

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

conformada por los partidos Acción Nacional y Convergencia, respectivamente; contra la sentencia dictada en los expedientes 61/2011, 63/2011 y 65/2011, acumulados, promovidos por el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el propio actor, respectivamente, de treinta de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual confirmó el acuerdo 125/2011, de trece del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el que resolvió el procedimiento administrativo sancionador especial número CQD/37/2011, e impuso a los accionantes multas equivalentes a seis mil setecientos y tres mil trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para la capital de ese Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, el uno de noviembre del dos mil diez, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y la renovación de los integrantes del Congreso Local.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

2. Periodo de Precampañas y campañas para la elección de Gobernador del Estado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, numeral 2, inciso a), del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, las precampañas para la elección del Gobernador Constitucional de ese estado, se llevaron a cabo del cinco al veintisiete de enero del año en curso. Igualmente conforme lo previsto en el diverso artículo 157, del aludido ordenamiento legal, el periodo de campañas comprendió del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del propio año.

3. Registro del candidato de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió el acuerdo número 82/2011, mediante el cual aprobó el registro de José Guillermo Anaya Llamas, hoy actor, como candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, conformada por los partidos Acción Nacional y Convergencia.

4. Queja ante el Instituto Electoral. El doce de mayo del año en curso, se recibió ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, José Guillermo Anaya Llamas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, la cual fue admitida mediante acuerdo de dieciséis de ese mismo mes y año, dictado por el Secretario

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Ejecutivo del aludido Instituto, conformándose el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial número CQD/037/2011, cuyo dictamen concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se propone al Consejo General del Instituto declarar procedente la denuncia formulada por el Lic. Ricardo Torres Mendoza, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador el C. José Guillermo Anaya Llamas, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone una sanción al C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS consistente en una multa equivalente a tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, en los términos del artículo 22 numeral I, inciso b) numeral II del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se impone una sanción al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL consistente en una multa equivalente a seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, en los términos del artículo 22 numeral I, inciso a) numeral II del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se requiere al partido político y a su candidato para efecto de que la multa impuesta sea pagada ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los términos de lo dispuesto por el artículo 232 incisos 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral. El trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo número 125/2011, mediante al cual aprobó en sus términos el dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, número CQD/037/2011, citado en el punto que antecede.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

6. Juicios Electorales y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. Inconformes con el acuerdo anterior, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes suplente, y propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, respectivamente, y José Guillermo Anaya Llamas, por su propio derecho, promovieron sendos Juicios Electorales; y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

Dichos medios de impugnación se radicaron con los números 61/2011, 63/2011 y 65/2011, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. Resolución impugnada. El treinta de junio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia definitiva en los juicios electorales números 61/2011 y 63/2011, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos número 65/2011, acumulados, cuya parte considerativa y puntos resolutivos, son de este tenor:

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es oportuno señalar que por razón de método, el análisis de los mismos se realizará en orden distinto al expuesto, abordándose en primer lugar los agravios relativos a la infracción cuestionada, para enseguida continuar con el estudio de los que se enfocan a la calificación e individualización de la sanción y finalmente atender los que pretenden que se contabilice como gastos de campaña los que se originaron con motivo de los

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

hechos denunciados, sin que esto les cause perjuicio alguno a los promoventes, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Transcribe texto y precedentes).

Así mismo, previamente al examen de los agravios de los promoventes es menester destacar que la infracción que estima acreditada la autoridad responsable en el acuerdo reclamado se hizo **consistir** en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que el día nueve (9) de mayo del año en curso, después de que se registró la candidatura de José Guillermo Anaya Llamas, éste en compañía de diversos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, se trasladaron a la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, a una verbena popular, en donde se promocionó la imagen de José Guillermo Anaya Llamas, con la finalidad de posicionarlo con motivo de la elección de Gobernador, cuya jornada electoral se llevará a cabo el día tres (3) de julio próximo, ya que en dicho evento se realizaron actos propagandísticos mediante los cuales se solicitó el voto de los presentes a favor del ciudadano mencionado.

En este contexto, el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas aducen en el agravio identificado en el **Apartado I, inciso a)**, de la presente resolución, que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, por su indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable se equivoca en la valoración de las pruebas y erróneamente concluye que la conducta denunciada configura la comisión de actos anticipados de campaña.

Argumentan los promoventes que lo anterior es así en atención a que de la definición de actos anticipados de campaña prevista por el artículo 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se conoce que tienen como finalidad promover las candidaturas o solicitar el voto a favor de las mismas; sin embargo, en el caso concreto, con las pruebas aportadas por el denunciado no se acredita fehacientemente que en el evento de marras se haya solicitado el voto.

Dicen los actores en cuestión, que en efecto del Acta fuera del Protocolo levantada ante la fe del Notario Público número cuarenta (40), Licenciado Alfonso García Rendón, se advierte que si bien se trata de un evento partidista, también es verdad que en ningún momento se solicitó el voto ni a los panistas ni a la ciudadanía en general, por lo que dicho evento se realizó al amparo de los derechos de la libertad de expresión, de

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

asociación y de reunión contemplados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amén de que en todo caso en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no expone en qué momento del evento se solicitó el voto.

Por lo tanto, a consideración del Partido Acción Nacional y de José Guillermo Anaya Llamas, el acuerdo que se reclama carece de motivación suficiente para encuadrar la conducta en el tipo punible puesto que en el Procedimiento Administrativo Sancionador rigen los principios del *jus puniendi*, en particular el principio de presunción de inocencia.

Al presente agravio se realizan las consideraciones que se exponen a continuación.

Los artículos 20, apartado 1 y 157, apartados 1 y 4, del Código Electoral del Estado de Coahuila, disponen:

Artículo 20. (Se transcribe).

Artículo 157. (Se transcribe).

Conforme al contenido de las disposiciones normativas anteriores, tomando en consideración que la jornada electoral en el Estado de Coahuila tendrá verificativo el próximo día tres (3) de julio del año en curso, se afirma que el período para llevar a cabo la campaña electoral para la elección de Gobernador comprendió del día dieciséis (16) de mayo al veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), por lo que cualquier acto de campaña realizado fuera de tal período debe ser considerado como anticipado al término que legalmente le corresponde efectuarse.

Por su parte, los artículos 151 del Código Electoral y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila establecen en lo conducente lo siguiente:

Artículo 151. (Se transcribe).

Artículo 3. (Se transcribe).

De los artículos anteriores, se puede concluir en los términos que lo hace la autoridad responsable, que:

Los **actos de campaña electoral** son el conjunto de asambleas, marchas o en general aquellos actos realizados por los institutos políticos, militantes, voceros o candidatos encaminados a solicitar el voto a su favor entre la ciudadanía o

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

bien, posicionar la candidatura de algún ciudadano para ocupar un puesto de elección popular.

La **propaganda electoral** está constituida por todos aquellos elementos difundidos por parte de los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a través de los cuales pretenden hacer del conocimiento de la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por **actos anticipados de campaña** se debe entender que son aquellos realizados en fechas diversas a las establecidas por el ordenamiento legal por parte de los partidos políticos, militantes, simpatizantes, voceros o candidatos y que tengan como propósito el promover sus candidaturas así como solicitar el voto a su favor.

En consecuencia, se estará ante la presencia de actos anticipados de campaña, cuándo éstos se realicen antes del periodo comprendido del dieciséis (16) de mayo al veintinueve (29) de junio del año en curso y, como correctamente lo aducen el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, tengan como finalidad promover las candidaturas o solicitar el voto a favor del candidato que los realice.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas se duelen de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo del Consejo General de fecha trece (13) de junio del año en curso, sin embargo, del contenido del acuerdo materia de la impugnación, a consideración de este Tribunal Electoral, se estima que no les asiste la razón a los promoventes.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

La obligación de fundar que tiene el órgano emisor del acto, consiste en expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto; mientras que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, es decir, debe indicarse con exactitud las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; además, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (ver SUP-JDC-216/2008).

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Esto es, las exigencias de fundamentación y motivación se cumplen, la primera, con el señalamiento preciso del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias de hecho invocadas como sustento del acto encuadran en la hipótesis de la norma citada por la autoridad.

Sirve de apoyo a las ideas anteriores, el criterio expuesto en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página ciento sesenta y seis, del Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en el año dos mil (2000), cuyo rubro es el siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *[transcribe texto].*

Así como criterio orientador, la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco (2005), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, a rubro siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *(Se transcribe).*

En la especie, la indebida fundamentación y motivación contra la que se agravian el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas se sustenta en la incorrecta valoración de las pruebas aportadas en autos, especialmente del acta notarial, en la que a juicio de los actores, si bien se advierte la realización de un evento partidista, también es verdad que en ningún momento se solicitó el voto ni a panistas ni al público en general, incluso la responsable no señaló en qué parte del evento se solicitó el voto, por lo que en todo caso, agregan los promoventes, el evento se realizó al amparo de los derechos de la libertad de expresión, de asociación y de reunión contemplados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del proyecto presentado por la Comisión de Quejas y Denuncias y aprobado por el Consejo General el día trece (13) de junio del año en curso, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable considera que las imputaciones que realiza el Partido del Trabajo al Partido

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas por la realización de actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 157 del Código Electoral y 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en relación con los artículos 59, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, 236 y 238 del Código Electoral del Estado, se encuentran sustentadas con: a) el Acta fuera de Protocolo, levantada ante la fe del Notario Público número cuarenta (40) de este Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, Licenciado Alfonso García Rendón, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), misma que contiene fotografías y videos como anexos; b) con impresiones de páginas de Internet; c) con notas periodísticas; y d) una diligencia para mejor proveer, relativa a la solicitud que se realizó a la Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, para que informara el uso que se dio a la Plaza de Armas de Saltillo, el día nueve (9) de mayo del año en curso.

A dicha Acta fuera de Protocolo la autoridad responsable le confirió la calidad de prueba plena, por que (sic) fue expedida por un Notario investido de fe pública y en atención a que de su contenido se desprende que tanto militantes como el propio candidato José Guillermo Anaya Llamas realizaron actos de campaña, ya que el día nueve (9) de mayo del año en curso se llevó a cabo un evento en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, con las características de un mitin de carácter público, toda vez que en el lugar se encontraba un grupo de ciudadanos, un templete que fue utilizado por un maestro de ceremonias así como por diversos militantes del partido político denunciado y, en el desarrollo del mencionado evento se promocionó abiertamente la imagen del candidato, estando presentes simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional y el propio candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas, mismos que se dirigieron al grupo de ciudadanos que se encontraban reunidos en el lugar.

Así mismo, en relación con las fotografías anexas a la mencionada acta levantada fuera del protocolo, la autoridad responsable sostuvo que en ellas se observó que en el evento de la Plaza de Armas se encontraban presentes un grupo de personas y, se colocó un templete a las afueras del Palacio de Gobierno, utilizado por diversos militantes del partido político en mención, por un maestro de ceremonias y por el propio José Guillermo Anaya Llamas y por su familia. En este sentido, la autoridad responsable dedujo que se realizó promoción de la imagen del candidato con anterioridad a los plazos permitidos por el Código Electoral en el Estado de Coahuila.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Por lo que respecta al video también anexo al Acta fuera de Protocolo, la responsable observó que el maestro de ceremonias invita a que fueran a votar este tres (3) de julio por Guillermo Anaya, además de que se encontraban presentes algunos miembros pertenecientes al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de los cuales el Presidente de dicho Comité, el Licenciado Gustavo Madero en uso de la voz manifestó que Memo Anaya era un triunfador y que con apoyo de todos va a ganar otra vez.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila llegó a la conclusión de que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 157 del Código Electoral y 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas realizaron actos anticipados de campaña toda vez que tuvieron como finalidad la de promover la imagen del candidato a Gobernador y como consecuencia, de solicitar el voto a su favor.

Además, de la solicitud realizada a la Secretaria de Gobierno, como diligencia para mejor proveer, señala la autoridad responsable que se obtuvo que el día nueve (9) de mayo del año en curso, el uso de la Plaza de Armas fue solicitada por el Diputado Carlos Orta Canales en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en un horario de las dieciséis (16:00) horas a las veintiuna (21:00) horas, con la finalidad de realizar una conferencia de liderazgo juvenil.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo Estatal solicitó el uso del mencionado lugar, siendo que a diferencia de lo afirmado por el Diputado Carlos Orta Canales, no fue utilizado para llevar a cabo un conferencia de liderazgo juvenil, sino un evento con características de mitin político a través del cual se promovió la imagen del candidato de la coalición "Coahuila Libre y Seguro", solicitando el voto a su favor, por lo que resultó evidente para el Consejo General la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, en detrimento de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

En relación con las pruebas consistentes en las seis (6) notas periodísticas, así como lo publicado en la página de Internet del partido político denunciado, las cuales fueron presentadas por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable consideró que las mismas se deben considerar como indicios. Sin embargo, de su valoración conjunta con todos los medios de prueba

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

aportados por el quejoso primigenio, dichas notas periodísticas y lo publicado en la aludida página de Internet, ayudan a reforzar lo manifestado por el Partido del Trabajo en su denuncia. Esto es, las referidas probanzas resultan complementarias para respaldar los hechos expuestos por el quejoso y que fueron acreditados con el acta notarial a la que ya se hizo alusión, con lo que se generó convicción sobre la promoción de la imagen de José Guillermo Anaya Llamas a través de un evento realizado en la Plaza de Armas de esta ciudad.

En consecuencia, del análisis conjunto de las pruebas aportadas, de conformidad con por los artículos 151 y 157 del Código Electoral y 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la autoridad responsable concluyó que se configuró la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que el día en que se llevó a cabo el registro del candidato a gobernador por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, conformada por los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, esto es, el nueve (9) de mayo del año, el candidato José Guillermo Anaya Llamas y un grupo de personas entre militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, se dirigieron al evento realizado por el Partido Acción Nacional, de las dieciséis (16:00) a las veintiún (21:00) horas, en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, y en dicho lugar se promovió la imagen del relacionado candidato a Gobernador y se solicitó el voto al grupo de personas que estuvieron presentes en el lugar público.

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, de las pruebas que se aportaron al proceso a criterio de este Tribunal Electoral, en los términos que lo afirma la autoridad responsable, se advierte que en el evento del día nueve (9) de mayo del año en curso, realizado en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas sí promocionaron la imagen del candidato y, por ende, su candidatura con la finalidad de promover el voto a su favor, máxime que el maestro de ceremonias en el desarrollo del evento invitó al público que se encontraba presente, entre militantes, simpatizantes y público en general por tratarse de una plaza abierta a los transeúntes, para que fueran a votar este tres (3) de julio por Guillermo Anaya, además de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Licenciado Gustavo Madero en uso de la voz manifestó que Memo Anaya era un triunfador y que con apoyo de todos iba a ganar otra vez, aunado a que el candidato José Guillermo Anaya Llamas hizo uso del templete que se encontraba instalado y subió en compañía de su familia.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

En el entendido de que la realización de tales actos fue debidamente destacada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, por lo que tampoco les asiste la razón a los actores al señalar que la responsable no especificó en qué momento del evento se solicitó el voto, puesto que fue precisamente durante el desarrollo del evento que tuvo verificativo de las dieciséis (16:00) a las veintiún (21:00) horas, según el permiso otorgado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el uso de la Plaza de Armas, en el instante en que el maestro de ceremonias hizo uso de la voz, al igual que cuando hace lo propio el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aunado a que en el desarrollo del evento subió al templete José Guillermo Anaya Llamas en compañía de su familia, por lo que como ya se señaló previamente se concluye que no les asiste la razón a los promoventes en cuestión, al señalar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, puesto que se expusieron los fundamentos legales y motivos suficientes que generaron la convicción en la responsable sobre la realización de los actos contrarios a la legislación de la materia.

Por último, no obstante que el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas afirman que en todo caso el evento en cuestión fue realizado al amparo de los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión en los términos de los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que de modo alguno combaten las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en la que se pone de manifiesto que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce los aludidos derechos, cuando se trata de partidos políticos, precandidatos y candidatos los mismos no son absolutos, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Electoral, el tiempo óptimo para hacer actos de proselitismo es el establecido para la realización de precampañas y campañas electorales, lo que no aconteció en la especie.

Además de que en todo caso, no es válido hacer valer el ejercicio de la libertad de expresión, asociación o reunión, cuando a través de su práctica en los procesos electorales se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones a los principios y las reglas que garanticen la equidad del proceso.

En efecto, se puede afirmar que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones, pero el ejercicio de este derecho debe de ser

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

acorde con su naturaleza; es decir, esa libertad se debe ejercer en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos, lo cual debe ser con apego a las directrices fundamentales contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes específicas que resulten aplicables, como en este caso lo es el Código Electoral de Coahuila, evitando por ende que cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de los terceros, particularmente los de los otros partidos políticos, los cuales dada su naturaleza quedan al amparo de los deberes, limitaciones y restricciones que rige la libre manifestación de ideas. (ver SUP-RAP-108/2008).

Por lo que se estima **INOPERANTE** en una parte e **INFUNDANDO** en la otra, el agravio en turno.

Por otro lado, en relación con los agravios enderezados en contra de la calificación e individualización de la infracción, los motivos de inconformidad identificados en la presente sentencia en el Apartado I, inciso b), esgrimidos por el Partido Acción Nacional y por José Guillermo Anaya Llamas, así como los contenidos en el Apartado II, incisos a) y c) hechos valer por el Partido del Trabajo, se analizarán en su conjunto por la estrecha relación que tienen entre sí.

Al respecto, cabe destacar que la infracción por actos anticipados de campaña fue calificada como grave por la autoridad responsable y, en consecuencia, se impuso a José Guillermo Anaya Llamas una multa equivalente a tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, y al Partido Acción Nacional, otra diversa multa equivalente a seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que la conducta por actos anticipados de campaña imputable al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas debe calificarse como GRAVE, ya que la misma infringe de forma directa el principio de legalidad y equidad, violando con ello una norma de carácter local, además tomando en cuenta que la violación cometida por los infractores no puede ser reparada actualmente, toda vez que ya se ha promocionado la imagen de José Guillermo Anaya Llamas y se ha solicitado el voto a su favor, así como de la coalición "Coahuila Libre y Seguro", contraviniendo lo dispuesto por el artículo 157, numeral 1, del Código Electoral y el artículo 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Lo anterior es así, a juicio de la autoridad responsable, en virtud de que en autos quedó demostrado:

I. El tipo de infracción:

Señala la autoridad responsable que la conducta cometida por José Guillermo Anaya Llamas, así como militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, se refiere a la promoción de la imagen del candidato a Gobernador por el relacionado partido político, a través de un evento realizado en la Plaza de Armas de Saltillo, Coahuila, antes del inicio de las campañas electorales, violando lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la autoridad responsable la falta acreditada es la promoción de la imagen de José Guillermo Anaya Llamas a través de un evento realizado en la Plaza de Armas de esta ciudad, con anterioridad al inicio de las campañas electorales.

III. El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

Refiere la responsable que en las infracciones acreditadas concurre la violación a los principios de legalidad y equidad en materia electoral.

En este sentido, José Guillermo Anaya Llamas, así como militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, trastocaron los principios de legalidad y equidad al realizar un evento antes del inicio de las campañas electorales, con el motivo de dar a conocer la imagen de José Guillermo Anaya Llamas y así obtener una votación favorable contraviniendo lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Tales circunstancias se corresponden a la descripción de la conducta irregular ya descrita.

V. Intencionalidad.

Considera la autoridad responsable que en el caso, el elemento de la intencionalidad de infringir lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral, existió por parte de José Guillermo Anaya Llamas, así como de parte del Partido Acción Nacional, ante la imposibilidad de poder argumentar error o culpa en la ejecución.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Según la responsable, la conducta irregular acreditada es una vulneración sistemática a la obligación de observar las leyes electorales y, como consecuencia, realizar actos anticipados de campaña, por la promoción de la imagen de José Guillermo Anaya Llamas, candidato del Partido Acción Nacional.

VII. Medios de ejecución.

En el caso particular, la responsable señala que los medios de ejecución consistentes en la promoción de la imagen de José Guillermo Anaya Llamas a través de un evento realizado el día nueve (9) de mayo del año en curso en la Plaza de Armas de esta ciudad, hecho que se demuestra mediante el acta fuera de protocolo levantada por el fedatario público así como por los demás medios probatorios que obran en el expediente.

Ahora bien, en contra de la calificación de la gravedad que realiza el Consejo General, los actores, el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, aducen en la primera parte del **Apartado I, inciso b)** del resumen de agravios en la presente resolución, que la autoridad responsable realiza una indebida calificación de la gravedad de las conducta, sin embargo, los promoventes no ponen en evidencia de modo alguno la razón de su dicho, puesto que se limitan a hacer una mera afirmación sin sustento, pues no combaten de modo alguno las consideraciones realizadas por la autoridad responsable al calificar como grave la conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, amén de que tampoco exponen circunstancias atenuantes que no hayan sido tomadas en consideración al resolver la queja planteada en su contra, motivo por el cual para este Tribunal Electoral, el agravio en estudio deviene **INOPERANTE**, además de **INFUNDADO**, toda vez que como ya se evidenció la autoridad responsable expone los consideraciones que tomó en cuenta para determinar la gravedad de la infracción siendo estas, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado o trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma, así como los medios de ejecución, llegando a la conclusión, como ya se reseñó, de que la conducta por actos anticipados de campaña imputable al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas debe calificarse como **GRAVE**, ya que la misma infringe de forma directa los principios de legalidad y equidad, violando con ello una norma de carácter local, además, tomando en cuenta que

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

la violación cometida por los infractores no puede ser reparada actualmente, toda vez que ya se ha promocionado la imagen de José Guillermo Anaya Llamas y se ha solicitado el voto a su favor, así como de la coalición "Coahuila Libre y Seguro", contraviniendo lo dispuesto por el artículo 157, numeral 1 del Código Electoral y el artículo 3 inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Por otra parte, en relación con la individualización de la sanción, en el acuerdo que aprobó el proyecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha trece (13) de junio del año en curso, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 232 del Código Electoral del Estado, atendiendo las particularidades del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a), numeral 1 del precepto legal en cita, la autoridad responsable consideró que estimó que la infracción cometida debe ser considerada como GRAVE, toda vez que:

- Se acredita la **intencionalidad** de cometer la conducta denunciada, es decir, el candidato denunciado, así como los militantes y simpatizantes participantes en el evento, los cuales se dirigían al grupo de ciudadanos que se encontraban reunidos en el lugar, por lo que tenían conocimiento de la infracción que estaban cometiendo.
- En relación con las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de la infracción, las mismas corresponden a la descripción de las conductas irregulares.
- Respecto a las **circunstancias socio-económicas**, señaló la el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que en la especie, tanto el candidato denunciado como el partido político se encuentran en posibilidad de cubrir una sanción que consista en un multa, toda vez que ambos cuentan con los recursos otorgados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como los obtenidos a través de su Comité Ejecutivo Nacional y el relativo al financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, mismas que se otorgan de manera ordinaria y aquél destinado a las actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano.
- Por lo que hace a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, consideró la responsable que los mismos ya han sido señalados, sin que resulte ocioso insistir en el elemento de la intencionalidad, toda vez que existe la certeza de que dicho evento fue planeado y organizado con el objetivo de promover la imagen del candidato denunciado.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

- Así mismo, expuso la autoridad responsable en cuanto a la **reincidencia**, que dicho elemento no se actualiza en la especie, ya que reincidente es aquella persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna disposición a que se refiere el Código Electoral, incurre nuevamente en la misma conducta infractora y, en el caso concreto, no existe constancia de que al candidato que se denuncia le haya sido aplicada una sanción por la comisión de actos anticipados de campaña.

- En relación con el **beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación**, estimó que la conducta infractora es la realización de actos anticipados de campaña, lo que acarrea como consecuencia un beneficio para el candidato denunciado que violenta el principio de equidad, toda vez que la promoción de su imagen en un periodo de tiempo en el cual no existe promoción de ningún otro candidato, representa una ventaja sobre los demás candidatos.

Así mismo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sostuvo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral, se debe considerar que la sanción a imponer en el caso particular debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud del hecho, derivado de la gravedad de la conducta actualizada, sino que también debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así, a consideración de la autoridad responsable, resulta evidente que en el caso de José Guillermo Anaya Llamas, la multa consistente en tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo vigente en el Estado, cumple con ambos efectos de la sanción, coactivo y disuasorio.

Ello es así, argumenta la responsable, en virtud de que existe la posibilidad de que las infracciones sean calificadas de tres maneras distintas; levísimas, leves y graves. Por lo que considerando que el tope máximo que el Código establece como multa es de cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, para el caso de los candidatos, se estima que las multas deben de aplicarse de la siguiente manera: a) para una falta calificada como levísima, el rango de aplicación de la multa se encuentra entre el uno (1) y mil seiscientos sesenta y siete (1,667) días de salario mínimo; b) por una falta calificada como leve, el rango se encuentra entre mil seiscientos sesenta y ocho (1,668) y tres mil trescientos treinta y cuatro (3,334) días de salario mínimo; y c) por una falta

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

calificada como grave, el rango se debe fijar entre los tres mil trescientos treinta y cinco (3,335) y cinco mil (5,000) días de salario mínimo, todos vigentes en la capital del Estado.

En consecuencia, según lo señala la autoridad responsable, la sanción que se fijó a José Guillermo Anaya Llamas se encuentra dentro del rango más bajo dentro de las infracciones calificadas como graves, por lo que se estimó que cumple con los elementos de proporcionalidad e idoneidad que se deben de actualizar al momento de la individualización.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional como órgano imputable por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, la autoridad responsable consideró que la multa por la cantidad de seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, también cumpliría con los efectos disuasorios y coactivos previstos para las sanciones.

Lo anterior es así, según lo alega la responsable, puesto que tratándose de los partidos políticos el tope máximo que el Código establece como multa es de diez mil (10,000) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por lo que las multas deben de aplicarse de la siguiente manera: a) para una falta levísima, el rango de aplicación de la multa se encuentra entre el uno (1) y tres mil trescientos treinta y cuatro (3,334) días de salario mínimo; b) por una falta leve el rango se encuentra entre tres mil trescientos treinta y cuatro (3,334) días y seis mil seiscientos sesenta y ocho (6,668) días de salario mínimo; y c) por una falta grave, el rango se debe fijar entre los seis mil seiscientos sesenta y nueve (6,669) y diez mil (10,000) días de salario mínimo, todos vigentes en la capital del Estado.

En consecuencia, para la autoridad responsable, la sanción que se fijó al Partido Acción Nacional igual que la impuesta al candidato se encuentra dentro del rango más bajo dentro de las infracciones calificadas como graves, por lo que estimó que cumple con los elementos de proporcionalidad e idoneidad de la misma.

Por último, argumenta la responsable que los partidos políticos son entidades de interés público a las cuales se les entregan prerrogativas provenientes de los recursos públicos, entre otros; por lo que si bien, la obligación de cumplir con las disposiciones normativas deben ser las mismas para todos los sujetos, la obligación de observar lo dispuesto en la legislación adquiere una connotación que entraña una responsabilidad mayor respecto de los partidos políticos, toda vez que es en ellos en donde reside la finalidad última de la materia electoral, misma

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

que deriva de su derecho de postular ciudadanos para ocupar cargos de elección popular.

En relación con el tema de la individualización de la sanción realizada por el Consejo General, el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas en el agravio identificado en la segunda parte, del apartado I, inciso b) del resumen de agravios, aducen que la autoridad responsable no esgrime argumentos suficientes para dotar de una debida fundamentación la capacidad económica de los presuntos sujetos infractores.

Previamente al análisis del agravio en cuestión, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, cuando se resuelvan los medios de impugnación establecidos en la referida ley, el Tribunal Electoral deber suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y en el supuesto de que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equívoca, se resuelvan tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Lo anterior está vinculado con lo previsto en el artículo 39, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal, que impone a los demandantes la carga procesal de que el escrito del medio de impugnación tenga como requisitos mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja, que los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificado formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Además la referida Sala Superior ha señalado que a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador debe analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.

Los lineamientos expuestos están contenidos en la jurisprudencia con las claves S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/1998, que a continuación se citan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Transcribe texto y precedentes).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Transcribe texto y precedentes).

Empero, el hecho de suplir la deficiente expresión de agravios, no faculta al órgano resolutor a subrogarse en el actor, toda vez que, de actuar en tal sentido, contravendría el principio de equidad procesal, al constituirse el órgano jurisdiccional en juez y parte, vulnerando los requisitos mínimos que para el debido proceso debe observar cualquier juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* las Jurisprudencias CLXIV/2004 y XXVI. J/2, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común y Civil, Novena Época, visibles en las páginas 430 y 569, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, enero de 2005 y XXVI, noviembre de 2007, en el orden señalado, las cuales son del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES ILIMITADA. (Se transcribe).

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (Se transcribe).

En este orden de ideas, del análisis de las demandas del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos promovidos por el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas respectivamente, se advierte que los actores señalan en términos idénticos que al realizarle la individualización de la sanción, la autoridad responsable no expuso argumentos suficientes para dotar de la debida fundamentación de la capacidad económica de los presuntos sujetos infractores.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Empero los actores no expresan las razones y causas, así como los fundamentos por las que a su consideración son insuficientes los argumentos de la autoridad responsable en lo relativo a la capacidad económica de los sujetos infractores, o en su caso si no cuentan con capacidad económica para cubrir el monto de las multas, ni señalan las deducciones por las que arribaron a esa conclusión, ni mucho menos realizan razonamiento para controvertir también las consideraciones torales que sustentan las conclusiones de la autoridad responsable relativas a las capacidad socioeconómicas de los hoy actores a fin de fijar la sanción a José Guillermo Anaya Llamas consistente en una multa en el equivalente a tres mil trescientos cincuenta (3350) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en los términos del artículo 229, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Electoral del Estado, y al Partido Acción Nacional en una multa equivalente a seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; que hizo consistir en lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO (Lo transcribe parcialmente).

De las anteriores transcripciones, se advierte que la autoridad responsable señala el deber de considerar las condiciones socioeconómicas de los infractores al momento de fijar las correspondientes sanciones, así como también admitió que estaban en posibilidad de cubrir una sanción consistente en unas multas, ya que tanto José Guillermo Anaya Llamas como el Partido Acción Nacional contaban con recursos otorgados por la autoridad responsable, así como los obtenidos por su Comité Ejecutivo Nacional y el financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, el cual se otorga de manera ordinaria y aquel destinado a las actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano, de ahí que por ende estuvieran en posibilidad de pagar unas multas equivalentes a tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en los término del artículo 229, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Electoral del Estado, por lo que respecta a José Guillermo Anaya Llamas y al Partido Acción Nacional una multa equivalente a seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que al no estar controvertidas todas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, y que sirvieron de sustento para acreditar las condiciones socioeconómicas de José Guillermo Anaya Llamas y del Partido Acción Nacional, los conceptos de agravio formulados por los actores que nos ocupan, tal y como se adelantó resultan **INOPERANTES**, de ahí la imposibilidad de abordar su estudio.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Por lo que respecta a la demanda del Partido del Trabajo, como ya se anunció previamente, una de las pretensiones de éste es que se aumente la sanción impuesta a José Guillermo Anaya Llamas y, en consecuencia, se le cancele su registro como candidato a Gobernador de Coahuila por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”.

Así mismo, cabe puntualizar, en primer lugar, que el Partido del Trabajo inicialmente se agravia en contra de la sanción que impuso la responsable al candidato a Gobernador por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, José Guillermo Anaya Llamas, sin que se inconforme por aquella que se determinó en contra del Partido Acción Nacional.

En tal tesitura, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en todo caso, no puede agravarse en la presente resolución.

Sostiene el Partido del Trabajo en el **Apartado II, inciso a) y c)** del resumen de agravios de la presente sentencia que por la estrecha relación que guardan entre si se analizarán en su conjunto, que la autoridad responsable no atendió su solicitud para que se integraran al expediente todas y cada una de las pruebas aportadas en las quejas identificadas con los números estadísticos CQD/028/2011 y su acumulado CQD/029/2011, CQD/030/2011, CQD/031/2011, CQD/032/2011, CQD/035/2011, CQD/036/2011 y CQD/037/2011, las cuales fueron presentadas por el Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, por ende, se duele de que las aludidas probanzas no fueron valoradas por el Consejo General.

Tal petición, a decir del promovente, se formuló con la intención de que las pruebas se valoraran de manera conjunta en este procedimiento, pues de manera aislada pudiera ser que no inciden en el proceso, pero de su análisis en conjunto se advierte la reiterada violación por parte de José Guillermo Anaya Llamas de diversos actos contrarios a las disposiciones establecidas en el Código Electoral.

Así mismo, agrega el promovente que al realizarse la individualización de la sanción la autoridad responsable no satisface el principio de proporcionalidad, pues las sanciones económicas incentivan el incumplimiento de la ley, ya que los partidos políticos pagan una cuota mínima por la violación a las disposiciones legales, por lo que en el caso concreto a José Guillermo Anaya Llamas debió de sancionársele con la cancelación de su registro como candidato a Gobernador por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, por la reincidencia de su conducta al realizar continuamente la promoción de su imagen, lo cual, en criterio del actor demuestra una mayor gravedad.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

En relación con las pruebas que solicitó el actor que se agregaran al Procedimiento Administrativo Sancionador que motivó la sanción, si bien el Partido del Trabajo no manifiesta en forma expresa que tenga relación directa con la individualización de la sanción, resulta evidente para quienes esto resuelven, que ello es así, toda vez que a decir del enjuiciante, su intención es que las pruebas de referencia demuestren la reincidencia de los infractores.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el Partido del Trabajo, del contenido del acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable sí atendió de manera conjunta las probanzas en cuestión en el considerando DÉCIMO del proyecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, que va de la foja veintisiete (27) a la treinta y uno (31), pero de su relatoría concluye que una vez analizadas las pruebas contenidas en las quejas presentadas por el Partido del Trabajo en los diversos Procedimientos Administrativos Sancionadores, identificados con los números de claves CQD/028/2011 y su acumulado CQD/029/2011, CQD/030/2011, CQD/031/2011, CQD/032/2011, CQD/035/2011, CQD/036/2011 y CQD/037/2011, el traslado de las pruebas no resultaba factible toda vez que las mismas ya fueron examinadas y valoradas en cada uno de los procedimientos respectivos.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en atención a que, como bien lo señala el Partido del Trabajo, su intención era que las probanzas se agregaran a los autos para que se conociera que José Guillermo Anaya Llamas, han vulnerado de manera reiterada diversas disposiciones del Código Electoral, empero conforme a la relatoría expuesta por la autoridad responsable en relación con los aludidos Procedimientos Sancionadores, en ninguno de ellos se determinó por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, que las conductas denunciadas hayan resultado constitutivas de infracciones a la legislación electoral vigente en la entidad.

Por ello, si en el caso concreto, en ninguno de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en cuestión se determinó por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, que las conductas denunciadas hayan resultado constitutivos de infracciones al Código Electoral del Estado, lo cual de modo alguno controvierte el Partido del Trabajo, es incuestionable que en todo caso la prueba trasladada que solicitó el relacionado partido político resultaba ineficaz para acreditar la reincidencia de José Guillermo Anaya Llamas en la comisión de infracciones al Código Electoral.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

No obstante lo anterior, quienes esto resuelven estiman que en la especie, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí existe reincidencia por lo que respecta al candidato de la coalición "Coahuila Libre y Seguro, toda vez que es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que se invoca de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, que en el expediente 26/2011, radicado antes esta autoridad relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos promovido por José Guillermo Anaya Llamas en contra del acuerdo número 38/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores CQD/03/2011 y CQD/04/20101 acumulados, se resolvió por sentencia definitiva y firme de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil once (2011,) que José Guillermo Anaya Llamas incurrió en la infracción prevista en el artículo 224, numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila que establece que: "1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: ... d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General; ...", pues José Guillermo Anaya Llamas era servidor público al momento en que se colocaron los espectaculares en el territorio del Estado de Coahuila, dado que se desempeñaba como Senador de la República y difundió ampliamente su imagen, por lo que contravino el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo conducente establece la necesidad de garantizar y tutelar el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos; sentencia que no fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se encuentra agregada para mejor proveer en autos del expediente que nos ocupa, en copias certificadas, así como las actuaciones realizadas con posteridad a la misma.

En efecto, dispone el artículo 232, apartado 2, del Código Electoral del Estado que:

Artículo 232. (Se transcribe).

Esto es, conforme a derecho es reincidente el infractor que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas en el Código Electoral y nuevamente incurre en la misma conducta infractora al referido ordenamiento legal.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema de reincidencia ha establecido en diversas resoluciones (SUP-RAP-83/2007, SUP-RAP-195/2008, SUP-RAP- 61/2009, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP- 64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP- 69/2010) que los siguientes elementos resultan necesarios para tener por colmada la reincidencia.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, la falta de alguno de estos elementos impide actualizar la figura de reincidencia.

Lo anterior, se advierte de la tesis 41/2010, emitida por la Sala Superior del tenor literal siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe).

En consecuencia, es válido considerar que un sujeto infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de naturaleza similar a la que se tuvo por acreditada en una sentencia definitiva y firme dentro del mismo proceso electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte en el expediente 26/2011, radicado antes esta autoridad relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos promovido por José Guillermo Anaya Llamas en contra del acuerdo 38/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores CQD/03/2011 y CQD/04/20101 acumulados, se resolvió por sentencia definitiva y firme de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil once (2011) que José Guillermo Anaya Llamas incurrió en la infracción prevista en el artículo 224, numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila que establece que: "1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: ... d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General; ...”, pues José Guillermo Anaya Llamas era servidor público al momento en que se colocaron los espectaculares en el territorio del Estado de Coahuila, dado que se desempeñaba como Senador de la República y difundió ampliamente su imagen, por lo que contravino el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo conducente establece la necesidad de garantizar y tutelar el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos; sentencia que no fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el candidato de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, José Guillermo Anaya Llamas al haber incurrido previamente en una conducta infractora de similar naturaleza a la que motivó la queja en el asunto que nos ocupa, la cual ya fue reseñada en el párrafo que antecede, durante el mismo proceso electoral y al haber conculcado el mismo bien jurídico tutelado como lo es la equidad en la contienda electoral, se estima que se actualizan los elementos necesarios para que se surta la figura de reincidencia establecida en el artículo 232, apartado 2, del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, a pesar de lo anterior la reincidencia en que incurre José Guillermo Anaya Llamas a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **INOPERANTE** para agravar la sanción ya impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, toda vez que, si bien es cierto que la reincidencia es uno de los elementos que deben tomarse en cuenta al individualizar la sanción, y su existencia justifica la imposición de una sanción más severa, también lo es que ello no implica que se actualice automáticamente y de manera ineludible la procedencia de la cancelación del registro del candidato de la coalición al tener por acreditada la reincidencia en que incurrió el infractor.

Ello es así, en virtud de que en relación a las infracciones a que se refiere el artículo 221 del Código Electoral del Estado, en que pueden incurrir los aspirantes, precandidatos o candidatos, el diverso numeral 229, numeral 1, inciso b), del citado código, prevé diversas sanciones que van desde la amonestación pública hasta la cancelación del registro de la candidatura y, conforme al artículo 232 del mismo ordenamiento, una vez que se ha tenido por acreditada la existencia de una infracción, para llevar a cabo la individualización de la sanción que debe imponerse al caso concreto, la autoridad sancionadora está obligada a tomar en consideración las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

que se señalan forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio código, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él; las circunstancias de tiempo modo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta infractora.

En consecuencia, de lo dispuesto por los artículos en comento, se colige que el legislador no dispuso en forma imperativa que, en caso de existir reincidencia, necesariamente deba aplicarse como sanción al candidato registrado que resulte infractor, la cancelación del registro de su candidatura, sino que, por el contrario, el legislador ordinario facultó a la autoridad administrativa sancionadora electoral para determinar, de entre las previstas en el catalogo respectivo, la sanción que debe imponerse en cada caso, constriéndola a atender a las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma.

Ello obedece a que, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-106/2003 y SUP-RAP-51/2005, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el legislador tipifica como conducta ilícita en materia electoral, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se tutela una amplia variedad de valores singulares que concurren en uno de mayor amplitud, por lo que resulta imposible que las normas generales y abstractas prevean cada una de las situaciones de hecho que pueden acontecer y fijen en forma definida la sanción correspondiente, pues las conductas en que se puede incurrir suelen ser infinitas y es por ello que la ley prevé sólo supuestos genéricos en los que la autoridad administrativa debe encuadrar los hechos concretos sometidos a su consideración.

Asimismo, ante esa imposibilidad práctica, el legislador estableció catálogos generales de sanciones de distinto grado para ser aplicadas según la gravedad y las circunstancias de cada caso, como se aprecia en el artículo 229, numeral 1, inciso b), del Código Electoral del Estado de Coahuila, que prevé que los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pueden ser sancionados con amonestación; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya se verificó el registro, la cancelación del mismo.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

En tal virtud, es la autoridad administrativa electoral que fija la sanción, a quien corresponde examinar el caso particular, con sus especiales características, decidir con base en ellas la pena adecuada; esto, porque es él quien tiene conocimiento exacto de las circunstancias en que se produjo el hecho particular, a cuyo efecto la ley establece un catálogo de sanciones a imponer, para permitir de ese modo que la autoridad administrativa aplique su discrecionalidad respecto a la sanción precisa del caso particular.

En tales condiciones, si la norma electoral prevé las sanciones que pueden ser impuestas a los candidatos que incurran en alguna de las conductas tipificadas como infracciones y, además, establece los criterios a tomar en cuenta para individualizar la sanción en el caso particular, sin señalar en forma específica o determinada la sanción aplicable en cada caso, es inconcuso que la autoridad sancionadora está facultada para hacer uso de su arbitrio para la imposición de sanciones, seleccionando la que se estime adecuada de entre aquellas que la ley fija, atendiendo a las circunstancias particulares de la conducta infractora.

Al respecto, sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia histórica *9/2003*, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se inserta en seguida:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
(Transcribe texto y precedentes).

Además, la inoperancia del agravio deriva también del hecho de que el enjuiciante no controvierte las demás razones y consideraciones que expuso la autoridad responsable para determinar que en la especie era aplicable una multa como sanción, por lo que no se justifica la imposición de la sanción más severa contemplada en el Código Electoral del Estado de Coahuila.

Por ende, devienen **INOPERANTES** los agravios de turno, hechos valer en la demanda del Partido del Trabajo.

Por lo que se refiere al agravio del Partido del Trabajo identificado en el **Apartado II, inciso d)** del resumen de agravios, el enjuiciante se inconforma por que la autoridad responsable no investigó los gastos generados con motivo del evento realizado en la Plaza de Armas el día nueve (9) de mayo del año en curso, del cual se deriva un exceso en el gasto de campaña estipulado en el Código Electoral, puesto que de las pruebas que obran en autos se observa notoriamente que se repartieron diversos volantes mediante los cuales se invita a

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

acompañar a Memo Anaya a la “gran verbena popular”, así como la entrega de tarjetas de agradecimientos, de plantas y flores, además de que también se generó gasto por concepto de renta del sonido, del templete, de los baños portátiles, la renta de los autobuses.

Al agravio que nos ocupa se realizan las consideraciones siguientes:

Los artículos 52 y 53 del Código Electoral en lo conducente establecen:

Artículo 52. (Se transcribe).

Artículo 53. (Se transcribe).

Por su parte, los artículos 35, numeral 1, incisos h) y k) y 36 numerales 1, 2, y 3 del Código Electoral establecen lo que a continuación se indica:

Artículo 35. (Se transcribe).

Artículo 36. (Se transcribe).

Así mismo, prevén los artículos 219, 220, 221 y 222 del ordenamiento en cita:

Artículo 219. (Se transcribe).

Artículo 220. (Se transcribe).

Artículo 221. (Se transcribe).

Por su parte, señala el Capítulo Tercero “DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, del código en comento, en lo que interesa:

Artículo 245. (Se transcribe).

Artículo 246. (Se transcribe).

Artículo 247. (Se transcribe).

Artículo 248. (Se transcribe).

Artículo 251. (Se transcribe).

De los artículos antes mencionados se advierte lo siguiente:

1. Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, para lo cual,

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

tratándose de las campañas para la elección de Gobernador deberán presentar tres tipos de informes; a) Uno (1) inicial, el cual deberá entregarse a más tardar tres (3) días antes del inicio de las campañas; b) Dos (2) preliminares, el primero que abarque los gastos hasta el día quince y, el segundo al día treinta de la campaña; y c) Uno final, que deberá entregarse a más tardar dentro de los tres días siguientes a que concluya la campaña.

2. La Unidad de Fiscalización contará con noventa (90) días para revisar los informes de campaña.

3. Que es obligación de los partidos políticos, permitir que se les practiquen auditorías y verificaciones por los órganos competentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como entregar la documentación que les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así mismo deben aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades que le son inherentes por su naturaleza y de acuerdo a la normatividad constitucional y legal.

4. El incumplimiento de las obligaciones se sancionará en los términos establecidos por el Libro Quinto del Código Electoral (DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO).

5. Cualquier partido político podrá pedir al Consejo General del Instituto que se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan con sus obligaciones de manera grave y sistemática, siempre aporten elementos de prueba.

6. Son sujetos de responsabilidad por infracciones al Código Electoral se encuentran entre otros: los partidos políticos, así como los aspirantes precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como las autoridades, los servidores públicos, así como los titulares y servidores públicos de los órganos autónomos y los entes públicos, de cualquiera de los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipales.

7. Constituyen infracciones además de los partidos políticos entre otras: El incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el artículo 35 del Código Electoral; el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento y fiscalización, así como no presentar los informes anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en el Código

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Electoral; exceder los topes de gastos de precampaña y campaña; la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

8. En lo relativo a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, constituyen infracciones entre otras la de omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código; exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.

9. Por su parte, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; contratar propaganda en medios impresos dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos.

10. Tratándose de **quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos**, son órganos competentes para tramitar y resolver las quejas sobre esta materia: a) El Consejo General, y b) La Unidad de Fiscalización.

11. Las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos deberán de ser presentadas por escrito, el cual deberá contener entre otros requisitos la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

12. El plazo para presentar tales quejas deberá ser hasta un (1) año después al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

En tal orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que en el caso de la especie, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila cuenta con noventa (90) días para revisar los informes emitidos por los partidos políticos y sus candidatos con motivo de sus ingresos y egresos, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se encuentra en tiempo para realizar las investigaciones que estime necesarias en relación con los gastos generados con motivo de la “gran verbena popular” celebrada en la Plaza de Armas el día nueve (9) de mayo del año en curso, en consecuencia, no le causa agravio alguno al Partido del Trabajo el que la autoridad responsable no haya investigado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente CQD//037/2011, los gastos generados con motivo del evento que originó la infracción.

Una vez emitidos los dictámenes sobre los informes de gastos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el actor tiene a salvo sus derecho para presentar por escrito su denuncia o queja si lo estima pertinente, ante la autoridad electoral administrativa competente, a fin de que se inicie Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, en los términos previsto en el Código Electoral, específicamente en el libro quinto, capítulo tercero del mismo nombre, pues el término para interponer tal queja es hasta un año después al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, momento que si lo estima conveniente el Partido del Trabajo podrá hacer valer lo que a su derecho convenga, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Electoral.

En el entendido que dentro del Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Electoral, la Unidad de Fiscalización tiene facultades investigadoras para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, entre los que se encuentran el requerir a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, o requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; así como ordenar que en el curso de la revisión que se practique de los informes de ingresos y egresos de gastos ordinarios o de precampañas y campañas de los partidos políticos nacionales, que se realicen

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

En consecuencia, se estima **INOPERANTE** el agravio en estudio hechos valer por el Partido del Trabajo.

Finalmente, en el **Apartado I, inciso b)** del resumen de agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, el actor se duele de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila no investigó en forma adecuada la prueba superveniente presentada por el Partido del Trabajo el día veintiuno (21) de mayo del presente año, consistente en la publicación de una plana entera por los dos (2) lados, en la cual se utilizan y son difundidas las fotos obtenidas en el evento realizado en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, el día nueve (9) de mayo del año en curso, por el candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas y los partidos que lo postulan.

Lo anterior es así, alega el promovente, toda vez que la autoridad responsable no investigó el monto de lo que pagó la coalición y su candidato por dicha publicación.

Así mismo, se duele el actor de que la autoridad responsable no requirió a la coalición "Coahuila Libre y Seguro", la entrega del estudio completo de la encuesta que difundió en la publicación del día dieciséis (16) de mayo de este año en el periódico Vanguardia, ni estableció quién había financiado la aludida encuesta, además de que se desconoce cuál fue la metodología utilizada.

Al agravio en estudio se realizan las consideraciones siguientes:

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable expresó en cuanto a sus facultades investigadores dentro de la queja identificada con el número de expediente CQD/037/2011, lo siguiente:

SIXTO. *(Se transcribe).*

Por lo que hace a la reseña de los medios probatorios aportados por el promovente y en específico a la prueba superveniente señaló:

OCTAVO. *(Se transcribe).*

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

En relación al requerimiento que realizó la responsable al periódico "Vanguardia" expuso que:

NOVENO. (Se transcribe).

De los párrafos antes transcritos se desprende que contrario a lo sostenido por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable sí investigó la prueba superveniente por él aportada, pues reconoció el deber de realizar diligencias para mejor proveer de conformidad con el artículo 237 del Código Electoral, consistentes en dos requerimientos realizados mediante oficios números IEPECC/CQD/2467/2011 y IEPCC/CQD/2607/2011 al Director Editorial del Periódico "Vanguardia", con la finalidad de obtener información sobre el costo de la publicación realizada el dieciséis (16) de mayo del año en curso, así como el estudio completo llevado a cabo por la empresa que realizó la encuesta por ellos publicada.

Así mismo, la autoridad responsable reconoció explícitamente que no había obtenido respuesta a los requerimientos realizados, lo que constituyó un impedimento temporal para seguir realizando actuaciones para conocer sobre la publicación en el periódico "Vanguardia" del día dieciséis (16) de mayo del año en curso y pronunciarse al respecto, más no obstante ello, señaló que al no dar cumplimiento a los requerimientos el medio de comunicación, se actualizó la infracción prevista en el artículo 222 número 1 inciso a) del Código Electoral vigente en el Estado, motivo por el cual determinó iniciar por cuerda separada un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del periódico "Vanguardia" en los términos del Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibo, para quienes esto resuelven que la autoridad responsable también señaló que en los autos del expediente formado con motivo de la queja número CQD/037/2011 se encontraban elementos suficientes para resolver sobre los hechos denunciados, tomando en cuenta que la litis se circunscribía a los hechos descritos en el escrito de queja y/o denuncia presentada el día doce (12) de mayo del dos mil once (2011) por el Partido del Trabajo, y que los efectos de la prueba superveniente eran para demostrar los hechos descritos en la misma, y no para demostrar nuevos hechos como lo son: el monto que la coalición y su candidato erogaron por la publicación de una plana entera por dos lados, en la cual se utilizan y son difundidas las fotos obtenidas en el evento realizado en la Plaza de Armas de la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día nueve (9) de mayo del año en curso, por el candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas y los partidos que lo postulan, pues dichos hechos pueden ser

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

materia de otra queja o denuncia ante las autoridades competentes de ahí que el actuar de la responsable sea conforme a derecho corresponde, y que en consecuencia devenga **INFUNDADO** el agravio que nos ocupa e **INOPERANTE** para lograr su pretensión.

En efecto, es menester señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Conforme a la naturaleza de la prueba superveniente, éstas tienen como finalidad aportar elementos de convicción relativos a los hechos materia de la queja o Procedimiento Sancionador que ya se encontraba instaurado, pero de modo alguno pueden modificar los hechos constitutivos de la infracción denunciada en un inicio.

En apoyo a lo expuesto se cita la tesis relevante número XXXI/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (transcribe texto y precedentes).

En consecuencia, si la intención del Partido del Trabajo era inconformarse en contra de la realización de una encuesta publicada en el periódico Vanguardia del dieciséis (16) de mayo del año en curso, en contra de la cual alega que desconocía quién la financió o cuál fue la metodología utilizada, además de que tampoco se entregó a la autoridad electoral el estudio completo de la misma, aunado a que también se desconoce el monto de la publicación, en todo caso el Partido del Trabajo debió haber presentado una nueva queja para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se encargara de su investigación, pues en el particular los hechos materia de la queja los constituía la realización de actos anticipados campaña por el evento llevados a cabo en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Consecuentes con las consideraciones precedentes, al resultar **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por los promoventes, con fundamento en lo previsto por la fracción I, del artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número 125/2011, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila resuelve dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente CQD/37/2011, imponer una multa equivalente a tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, a José Guillermo Anaya Llamas y, otra diversa multa equivalente a seis mil setecientos(6,700) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, al Partido Acción Nacional.

[...]

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escritos presentados el cuatro de julio del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad Federativa, así como José Guillermo Anaya Llamas, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Gobernador de Coahuila, por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, interpusieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Tanto en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC196/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-4937/2011, promovido por José Guillermo Anaya Llamas, se hacen valer casi en idénticos términos (sólo varía el señalamiento de la parte agraviada), los siguientes motivos de disenso:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi persona el que ahora el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila hace una indebida valoración de lo planteado en los juicios primigenios Incoados por ambos; ya que independientemente de lo plasmado por la resolutoria en su sentencia, donde aparentemente justifica de manera clara el actuar de la responsable de primera instancia; sin embargo; aún y cuando hace una absoluta transcripción de lo plasmado por aquella; la sentencia motivo de controversia adolece de lo mismo que adolece el acuerdo motivo del juicio cuya resolución se combate; no se justifica de manera clara lo hecho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila al calificar la conducta supuestamente por Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas desplegada; ya que si bien en el procedimiento origen del presente como concluye el tribunal *"...la autoridad responsable expone los (sic) consideraciones que tomo en cuenta para determinar la gravedad de la infracción siendo estas, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado o trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma, así como los medios de ejecución..."*; en ninguna parte del emanado de la autoridad administrativa, ni de la resolución contra la cual se interpone el presente se precisa ni se justifica el por qué (sic) la sanción interpuesta (sic) contra Acción Nacional y su candidato justificaba el que fuera grave y no leve; o porque (sic) la multa es de tal cantidad y no otra.

Dicho de otro modo, no hay un catálogo claro de penas que justifique el por qué (sic) la responsable primera castigó en la forma en que lo hizo; no debemos olvidar que en materia

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

administrativa sancionadora electoral son aplicables los principios del Derecho Penal y al no existir un catálogo similar en el caso concreto; en el que se prevea la sanción específica al supuesto específico como sucede en dicha rama del derecho; dicha sanción, específicamente la motivo de controversia, no puede quedar a contentillo de la autoridad como sucedió en la especie.

En efecto, ni la ahora responsable, ni la autoridad administrativa justifican, sin que quede espacio a duda alguna, la razón por la cual se nos sancionó de tal modo, pero sobre todo tampoco justifican el por qué (sic) no simplemente se nos amonestó; y mucho menos se nos dijo el motivo debidamente razonado del haber arribado a la conclusión de que la supuesta falta merecía ser calificada como grave.

SEGUNDO.- Es motivo del segundo de nuestros agravios el que la responsable afirme que exista reincidencia por lo que respecta al candidato de la coalición "Coahuila Libre y Seguro". Lo afirmado por el tribunal es falso; tal reincidencia no se concreta simple y sencillamente porque aún y cuando efectivamente se constató en diversos procedimientos incoados en su contra que supuestamente había violentado el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal hecho no tiene que ver con violación al principio de equidad como erróneamente dice el tribunal, sino lisa y llanamente sería en todo caso eso, una violación a nuestra Constitución federal, más no un hecho que afecte al precitado principio de equidad, y mucho menos una reincidencia.

De acuerdo con el artículo 232 transcrito por la propia responsable en la resolución que se ataca la reincidencia (sic) se concreta cuando *"habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora"*. Por lo cual, al no haber incurrido en la misma conducta infractora, ello en razón de que la primera a que alude la responsable tiene que ver con una supuesta violación al numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda tiene que ver con supuestos actos anticipados de campaña. Así las cosas, tales conductas son completamente distintas entre sí. Y si bien eventualmente la persona es la misma: José Guillermo Anaya Llamas; los actos, como ha quedado demostrado, son completamente diferentes, siendo uno del ámbito federal, cometido por un funcionario público en ese entonces; y el otro del ámbito local, cometido por un candidato, por lo que al no cumplirse a cabalidad el supuesto previsto en el artículo 232 del Código de la Materia que prevé el de reincidencia; y al no darse

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

TODOS los elementos que establece tal concepto legal, lógicamente no se concreta dicha reincidencia, razón por la cual en caso de probarse algún tipo de infracción, tal deberá ser revalorada bajo una nueva perspectiva y en la que se excluya la multicitada reincidencia como elemento constitutivo de la multa que combate. Lo anterior, además de que igualmente deberá ser reconsiderada la sanción impuesta a Acción Nacional por no haber incurrido este último en dicha supuesta reincidencia; ya que obviamente le resultaría imposible haber incurrido en una infracción que sólo podría ser cometida por funcionarios públicos.

A mayor abundamiento, NUNCA se prueba la supuesta reincidencia porque, suponiendo sin conceder, se haya probado la realización de actos anticipados de campaña; tal hecho no es similar a la que también supuestamente dice la responsable se tuvo por acreditada en la sentencia que se menciona en la resolución que se controvierte. Y lo anterior no es una afirmación alegre hecha por nosotros, sino que se puede obtener de lo afirmado por la responsable al señalar a foja 146 de la misma *"...pues José Guillermo Anaya Llamas era servidor público al momento en que se colocaron los espectaculares en el territorio del Estado de Coahuila; dado que se desempeñaba como Senador de la República y difundió ampliamente su imagen..."*; y el acto que genera el acuerdo y la multa controvertida primigeniamente tiene que ver, como se ha dicho hasta el cansancio con supuestos actos anticipados de campaña.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua similar significa:

similar.

(De *símil*).

1. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo.

Resultando obvio que el supuesto contemplado en el artículo 134, párrafo octavo de nuestro pacto federal, nada tiene que ver con el de nuestro código electoral que prevé actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, solicito a este Órgano Jurisdiccional, declare fundados los agravios expuestos.

[...]

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Dichos juicios fueron remitidos a esta Sala Superior, mediante oficios números TEPJ/800/2011 y TEPJ/802/2011, de cinco de julio del año en curso, suscritos por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, en los que rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió la documentación relativa a los citados medios de impugnación.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El seis de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes números SUP-JRC-196/2011 y SUP-JDC-4937/2011, y turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los mencionados acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-6451/11 y TEPJF-SGA-6453/11, de la misma fecha, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Auto de admisión. El trece de julio del dos mil once, el Magistrado instructor, emitió los acuerdos por virtud de los cuales admitió los medios de impugnación de mérito; y concluida la sustanciación respectiva, por no existir prueba por desahogar ni diligencia alguna pendiente de practicar, el veinte del mismo mes y año, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al tratarse de medios de defensa constitucional señalados como juicio de revisión constitucional electoral, y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas en su carácter de candidato a Gobernador de Coahuila, respectivamente, a través de los cuales se pretende cuestionar la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador especial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se les sancionó económicamente por la actualización de actos anticipados de campaña en el proceso para la elección, entre otros cargos, de Gobernador de esa Entidad Federativa.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Así pues, conforme al artículo 83 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior, es competente en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas.

SEGUNDO. *Acumulación.*

En atención a que en los presentes juicios existe identidad tanto en el acto impugnado (sentencia dictada el treinta de junio de dos mil once, mediante la cual se confirmó el acuerdo 125/2011 de trece del mismo mes y año, por el que el Instituto de Participación Ciudadana de Coahuila resolvió la queja CQD/037/2011, sancionando al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, actores en los medios de impugnación en que se actúa); como en la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estar en aptitud de resolver en forma completa y pronta, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-4937/2011 al SUP-JRC-196/2011, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Al efecto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

A. Respecto del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-196/2011.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del partido político actor, ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Coahuila; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto reclamado se dictó el treinta de junio de dos mil once y el escrito inicial de demanda se presentó ante la responsable el cuatro de julio del propio año, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es precisamente un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ello, es claro, que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual es reconocida por la responsable en el presente juicio constitucional, al rendir su informe circunstanciado correspondiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la resolución impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación en las leyes electorales del Estado de Coahuila, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre del año dos mil, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda se aduce la violación de los artículos 14; 16; 17; 21; 22; 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97**, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto son de este tenor:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

En efecto, en el caso, la impugnación del partido actor está relacionada con la resolución dictada por el tribunal responsable, mediante la cual confirmó el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 125/2011, que aprobó en sus términos el dictamen emitido en el procedimiento administrativo sancionador especial número

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

CQD/37/2011, mediante el cual se le sancionó al accionante con una multa equivalente a seis mil setecientos días de salario mínimo general vigente para la capital de ese Estado.

Sobre el particular debe tenerse presente, que esta instancia jurisdiccional ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **09/2000**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre del año dos mil, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que el acto reclamado deviene de un procedimiento administrativo especial sancionador y la jornada electoral en el estado de Coahuila aconteció el tres de julio pasado, por tanto, la reparación del agravio aducido, en caso de acogerse la pretensión del partido político actor sería factible.

B. Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-4937/2011, promovido por José Guillermo Anaya Llamas.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Dicho medio de impugnación también satisface las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda de que se trata se hace el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante.

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se dictó el treinta de junio del año en curso, y el medio de impugnación respectivo fue presentado ante la responsable el cuatro de julio del propio año, por lo que es claro, que se promovió dentro de los cuatro días a que alude el numeral invocado.

b) Legitimación. El juicio es promovido por José Guillermo Anaya Llamas, por su propio derecho y como precandidato a Gobernador del estado de Coahuila, por parte de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, quien se duele de actos atribuidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

c) Interés jurídico. El actor hace valer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia dictada en los expedientes 61/2011, 63/2011 y 65/2011, acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual confirmó el acuerdo 125/2011, de trece del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el que resolvió el procedimiento administrativo sancionador especial número CQD/37/2011, e impuso al accionante una multa equivalente a tres mil trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para la capital de ese Estado

Lo que evidencia que, en caso de comprobarse la existencia e ilegalidad de dicho acto, el efecto del presente fallo implicaría ordenar a la responsable deje sin efecto la resolución impugnada, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, en éstos se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número **03/2000** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre del año dos mil, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados; en este sentido, los agravios o motivos de disenso que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, tanto el Partido Acción Nacional como José Guillermo Anaya Llamas, en sus respectivos escritos de demanda esgrimen los mismos motivos de disenso, razón por la cual se sintetizan de manera conjunta; sin embargo los aducidos por el partido actor del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-196/2011, se analizarán a la luz del principio de estricto derecho, previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los aducidos por el ciudadano mencionado en segundo término, actor en el juicio número SUP-JDC-4937/2011, se examinarán bajo la tutela de la suplencia de la deficiencia u omisiones en los agravios, siempre que, exista un principio de agravio o los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos de lo dispuesto por el diverso párrafo 1, del artículo 23 precitado.

En dichos motivos de disenso los enjuiciantes hacen valer de manera esencial, que:

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

a) La resolución reclamada les causa agravios, porque el Tribunal responsable hizo una indebida valoración de lo planteado en los juicios primigenios, ya que independientemente de lo plasmado en su sentencia, donde aparentemente justifica el actuar de la responsable de primera instancia y hace una transcripción de lo señalado por esta última; su sentencia no justifica de manera clara el por qué la sanción impuesta se consideró como grave y no leve, o por qué la multa es de tal cantidad y no de otra.

Al respecto señalan, que no hay un catálogo claro de penas que justifique el porqué la responsable primigenia castigó en la forma en que lo hizo, porque no se debe olvidar que en materia administrativa sancionadora electoral son aplicables los principios del derecho penal y al no existir un catálogo en el que se prevea la sanción específica al supuesto señalado, como sucede en dicha rama del derecho, la sanción motivo de controversia, no puede quedar a contentillo de la autoridad como sucedió en la especie.

Concluyen señalando, que la responsable no justificó la razón por la cual se les sancionó de tal modo, además de no justificar por qué no simplemente se les amonestó; y mucho menos, afirman, se les indicó el motivo por el cual se arribó a la conclusión de que la supuesta falta merecía ser calificada como grave.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

b) Que es incierto que se afirme que existe reincidencia respecto el candidato de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", porque aún y cuando se constató en diversos procedimientos incoados en su contra que había violado el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, tal hecho no tiene que ver con violación al principio de equidad, y mucho menos constituye reincidencia, sino en todo caso, una violación a la Carta Magna.

Lo anterior, afirman, porque conforme con el artículo 232 transcrito en la sentencia reclamada, la reincidencia se concreta cuando *"habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora"*, por lo cual, al no haber incurrido en la misma conducta infractora, en razón de que la primera a que alude la responsable tiene que ver con una supuesta violación al numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y la segunda con supuestos actos anticipados de campaña, es claro que tales conductas son distintas entre sí, y si bien la persona es la misma, José Guillermo Anaya Llamas, ambos actos son completamente diferentes, siendo uno del ámbito federal, cometido por un funcionario público en ese entonces, y el otro del ámbito local, cometido por un candidato, por lo que no se cumple a cabalidad el supuesto previsto en el artículo 232 citado, razón por la cual, en caso de probarse algún tipo de infracción, ésta deberá ser revalorada bajo una nueva perspectiva, en la que se excluya la reincidencia como elemento constitutivo de la sanción, por lo cual, deberá ser reconsiderada la sanción impuesta a Acción

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Nacional por no haber incurrido en reincidencia, ya que resulta imposible incurrir en una infracción que sólo puede ser cometida por funcionarios públicos.

Concluyen alegando, que es obvio que el supuesto contemplado en el artículo 134, párrafo octavo, del Pacto Federal, nada tiene que ver con el código electoral (sic) que prevé actos anticipados de campaña.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Los agravios resumidos se analizarán en el orden propuesto por los actores, mismos que son infundados en parte e inoperantes en otra, los cuales serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia número Jurisprudencia 4/2000, sustentada por esta Sala Superior, del rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por los accionantes resumidas con el inciso a), del considerando que antecede, en las cuales se aduce la indebida valoración de lo planteado en los juicios primigenios por parte de la responsable, porque, según su dicho, ésta no justifica de manera clara el

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

porqué la sanción impuesta se consideró como grave y no leve, o por qué la multa es de tal cantidad y no de otra, o bien, porque simplemente no se les amonestó, debe señalarse que las mismas devienen **infundadas**.

Así es, en ellas los accionantes se duelen concretamente de que la resolución impugnada carece de la motivación que todo acto de autoridad debe contener, para lo cual se hace menester señalar qué es lo que debe entenderse por dicha figura jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución federal.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; **y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**

Es decir, la motivación exigida por dicha garantía constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 338, consultable en la página 227, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Una vez sentado lo anterior, debe señalarse que, como ya se adelantó, deviene infundada la alegación atinente, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por los accionantes, el tribunal responsable sí analizó la litis que fue sometida a su potestad y motivó el porqué la sanción impuesta se consideró grave, además de indicar el porqué estimó que debía confirmar el acuerdo impugnado y las sanciones pecuniarias impuestas.

En efecto, basta imponerse a la resolución constitutiva del acto reclamado en los presentes medios de impugnación, para percatarse que el tribunal responsable, a efecto de confirmar al acuerdo primigenio y desestimar los agravios sometidos a su potestad, entre otros, por los ahora quejosos, manifestó, en consideraciones incluso incombatidas a cabalidad, que:

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

[...]

En consecuencia, del análisis conjunto de las pruebas aportadas, de conformidad con por los artículos 151 y 157 del Código Electoral y 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la autoridad responsable concluyó que se configuró la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que el día en que se llevó a cabo el registro del candidato a gobernador por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, conformada por los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, esto es, el nueve (9) de mayo del año, el candidato José Guillermo Anaya Llamas y un grupo de personas entre militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, se dirigieron al evento realizado por el Partido Acción Nacional, de las dieciséis (16:00) a las veintiún (21:00) horas, en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, y en dicho lugar se promovió la imagen del relacionado candidato a Gobernador y se solicitó el voto al grupo de personas que estuvieron presentes en el lugar público.

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, de las pruebas que se aportaron al proceso a criterio de este Tribunal Electoral, en los términos que lo afirma la autoridad responsable, se advierte que en el evento del día nueve (9) de mayo del año en curso, realizado en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas sí promocionaron la imagen del candidato y, por ende, su candidatura con la finalidad de promover el voto a su favor, máxime que el maestro de ceremonias en el desarrollo del evento invitó al público que se encontraba presente, entre militantes, simpatizantes y público en general por tratarse de una plaza abierta a los transeúntes, para que fueran a votar este tres (3) de julio por Guillermo Anaya, además de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Licenciado Gustavo Madero en uso de la voz manifestó que Memo Anaya era un triunfador y que con apoyo de todos iba a ganar otra vez, aunado a que el candidato José Guillermo Anaya Llamas hizo uso del templete que se encontraba instalado y subió en compañía de su familia.

En el entendido de que la realización de tales actos fue debidamente destacada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, por lo que tampoco les asiste la razón a los actores al señalar que la responsable no especificó en qué momento del evento se solicitó el voto, puesto que fue precisamente durante el desarrollo del evento que tuvo verificativo de las dieciséis (16:00) a las veintiún (21:00) horas, según el permiso otorgado al Comité Directivo Estatal del

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Partido Acción Nacional para el uso de la Plaza de Armas, en el instante en que el maestro de ceremonias hizo uso de la voz, al igual que cuando hace lo propio el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aunado a que en el desarrollo del evento subió al templete José Guillermo Anaya Llamas en compañía de su familia, por lo que como ya se señaló previamente se concluye que no les asiste la razón a los promoventes en cuestión, al señalar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, puesto que se expusieron los fundamentos legales y motivos suficientes que generaron la convicción en la responsable sobre la realización de los actos contrarios a la legislación de la materia.

Por último, no obstante que el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas afirman que en todo caso el evento en cuestión fue realizado al amparo de los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión en los términos de los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que de modo alguno combaten las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en la que se pone de manifiesto que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce los aludidos derechos, cuando se trata de partidos políticos, precandidatos y candidatos los mismos no son absolutos, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Electoral, el tiempo óptimo para hacer actos de proselitismo es el establecido para la realización de precampañas y campañas electorales, lo que no aconteció en la especie.

Además de que en todo caso, no es válido hacer valer el ejercicio de la libertad de expresión, asociación o reunión, cuando a través de su práctica en los procesos electorales se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones a los principios y las reglas que garanticen la equidad del proceso.

En efecto, se puede afirmar que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones, pero el ejercicio de este derecho debe de ser acorde con su naturaleza; es decir, esa libertad se debe ejercer en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos, lo cual debe ser con apego a las directrices fundamentales contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes específicas que resulten aplicables, como en este caso lo es el Código Electoral de Coahuila, evitando por ende que cualquier acto que altere el orden público o afecte los

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

derechos de los terceros, particularmente los de los otros partidos políticos, los cuales dada su naturaleza quedan al amparo de los deberes, limitaciones y restricciones que rige la libre manifestación de ideas. (ver SUP-RAP- 108/2008).

Por lo que se estima **INOPERANTE** en una parte e **INFUNDANDO** en la otra, el agravio en turno.

Por otro lado, en relación con los agravios enderezados en contra de la calificación e individualización de la infracción, los motivos de inconformidad identificados en la presente sentencia en el Apartado I, inciso b), esgrimidos por el Partido Acción Nacional y por José Guillermo Anaya Llamas, así como los contenidos en el Apartado II, incisos a) y c) hechos valer por el Partido del Trabajo, se analizarán en su conjunto por la estrecha relación que tienen entre sí.

Al respecto, cabe destacar que la infracción por actos anticipados de campaña fue calificada como grave por la autoridad responsable y, en consecuencia, se impuso a José Guillermo Anaya Llamas una multa equivalente a tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, y al Partido Acción Nacional, otra diversa multa equivalente a seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que la conducta por actos anticipados de campaña imputable al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas debe calificarse como GRAVE, ya que la misma infringe de forma directa el principio de legalidad y equidad, violando con ello una norma de carácter local, además tomando en cuenta que la violación cometida por los infractores no puede ser reparada actualmente, toda vez que ya se ha promocionado la imagen de José Guillermo Anaya Llamas y se ha solicitado el voto a su favor, así como de la coalición "Coahuila Libre y Seguro", contraviniendo lo dispuesto por el artículo 157, numeral 1, del Código Electoral y el artículo 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Lo anterior es así, a juicio de la autoridad responsable, en virtud de que en autos quedó demostrado:

I. El tipo de infracción:

Señala la autoridad responsable que la conducta cometida por José Guillermo Anaya Llamas, así como militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, se refiere a la promoción de la imagen del candidato a Gobernador por el

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

relacionado partido político, a través de un evento realizado en la Plaza de Armas de Saltillo, Coahuila, antes del inicio de las campañas electorales, violando lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la autoridad responsable la falta acreditada es la promoción de la imagen de José Guillermo Anaya Llamas a través de un evento realizado en la Plaza de Armas de esta ciudad, con anterioridad al inicio de las campañas electorales.

III. El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

Refiere la responsable que en las infracciones acreditadas concurre la violación a los principios de legalidad y equidad en materia electoral.

En este sentido, José Guillermo Anaya Llamas, así como militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, trastocaron los principios de legalidad y equidad al realizar un evento antes del inicio de las campañas electorales, con el motivo de dar a conocer la imagen de José Guillermo Anaya Llamas y así obtener una votación favorable contraviniendo lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Tales circunstancias se corresponden a la descripción de la conducta irregular ya descrita.

V. Intencionalidad.

Considera la autoridad responsable que en el caso, el elemento de la intencionalidad de infringir lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral, existió por parte de José Guillermo Anaya Llamas, así como de parte del Partido Acción Nacional, ante la imposibilidad de poder argumentar error o culpa en la ejecución.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Según la responsable, la conducta irregular acreditada es una vulneración sistemática a la obligación de observar las leyes electorales y, como consecuencia, realizar actos anticipados de campaña, por la promoción de la imagen de José Guillermo Anaya Llamas, candidato del Partido Acción Nacional.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

VII. Medios de ejecución.

En el caso particular, la responsable señala que los medios de ejecución consistentes en la promoción de la imagen de José Guillermo Anaya Llamas a través de un evento realizado el día nueve (9) de mayo del año en curso en la Plaza de Armas de esta ciudad, hecho que se demuestra mediante el acta fuera de protocolo levantada por el fedatario público así como por los demás medios probatorios que obran en el expediente.

Ahora bien, en contra de la calificación de la gravedad que realiza el Consejo General, los actores, el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, aducen en la primera parte del **Apartado I, inciso b)** del resumen de agravios en la presente resolución, que la autoridad responsable realiza una indebida calificación de la gravedad de las conducta, sin embargo, los promoventes no ponen en evidencia de modo alguno la razón de su dicho, puesto que se limitan a hacer una mera afirmación sin sustento, pues no combaten de modo alguno las consideraciones realizadas por la autoridad responsable al calificar como grave la conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, amén de que tampoco exponen circunstancias atenuantes que no hayan sido tomadas en consideración al resolver la queja planteada en su contra, motivo por el cual para este Tribunal Electoral, el agravio en estudio deviene **INOPERANTE**, además de **INFUNDADO**, toda vez que como ya se evidenció la autoridad responsable expone los consideraciones que tomó en cuenta para determinar la gravedad de la infracción siendo estas, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado o trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma, así como los medios de ejecución, llegando a la conclusión, como ya se reseñó, de que la conducta por actos anticipados de campaña imputable al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas debe calificarse como **GRAVE**, ya que la misma infringe de forma directa los principios de legalidad y equidad, violando con ello una norma de carácter local, además, tomando en cuenta que la violación cometida por los infractores no puede ser reparada actualmente, toda vez que ya se ha promocionado la imagen de José Guillermo Anaya Llamas y se ha solicitado el voto a su favor, así como de la coalición "Coahuila Libre y Seguro", contraviniendo lo dispuesto por el artículo 157, numeral 1 del Código Electoral y el artículo 3 inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Por otra parte, en relación con la individualización de la sanción, en el acuerdo que aprobó el proyecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha trece (13) de junio del año en curso, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 232 del Código Electoral del Estado, atendiendo las particularidades del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a), numeral 1 del precepto legal en cita, la autoridad responsable consideró que estimó que la infracción cometida debe ser considerada como GRAVE, toda vez que:

- Se acredita la **intencionalidad** de cometer la conducta denunciada, es decir, el candidato denunciado, así como los militantes y simpatizantes participantes en el evento, los cuales se dirigían al grupo de ciudadanos que se encontraban reunidos en el lugar, por lo que tenían conocimiento de la infracción que estaban cometiendo.

- En relación con **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** de la infracción, las mismas corresponden a la descripción de las conductas irregulares.

- Respecto a las **circunstancias socio-económicas**, señaló la el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que en la especie, tanto el candidato denunciado como el partido político se encuentran en posibilidad de cubrir una sanción que consista en un multa, toda vez que ambos cuentan con los recursos otorgados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como los obtenidos a través de su Comité Ejecutivo Nacional y el relativo al financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, mismas que se otorgan de manera ordinaria y aquél destinado a las actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano.

- Por lo que hace a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, consideró la responsable que los mismos ya han sido señalados, sin que resulte ocioso insistir en el elemento de la intencionalidad, toda vez que existe la certeza de que dicho evento fue planeado y organizado con el objetivo de promover la imagen del candidato denunciado.

- Así mismo, expuso la autoridad responsable en cuanto a la **reincidencia**, que dicho elemento no se actualiza en la especie, ya que reincidente es aquella persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna disposición a que se refiere le Código Electoral, incurre nuevamente en la misma conducta infractora y, en el caso concreto, no existe constancia de que al candidato que se denuncia le haya sido aplicada una sanción por la comisión de actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

- En relación con el **beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación**, estimó que la conducta infractora es la realización de actos anticipados de campaña, lo que acarrea como consecuencia un beneficio para el candidato denunciado que violenta el principio de equidad, toda vez que la promoción de su imagen en un periodo de tiempo en el cual no existe promoción de ningún otro candidato, representa una ventaja sobre los demás candidatos.

Así mismo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sostuvo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral, se debe considerar que la sanción a imponer en el caso particular debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud del hecho, derivado de la gravedad de la conducta actualizada, sino que también debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así, a consideración de la autoridad responsable, resulta evidente que en el caso de José Guillermo Anaya Llamas, la multa consistente en tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo vigente en el Estado, cumple con ambos efectos de la sanción, coactivo y disuasorio.

Ello es así, argumenta la responsable, en virtud de que existe la posibilidad de que las infracciones sean calificadas de tres maneras distintas; levísimas, leves y graves. Por lo que considerando que el tope máximo que el Código establece como multa es de cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, para el caso de los candidatos, se estima que las multas deben de aplicarse de la siguiente manera: a) para una falta calificada como levísima, el rango de aplicación de la multa se encuentra entre el uno (1) y mil seiscientos sesenta y siete (1,667) días de salario mínimo; b) por una falta calificada como leve, el rango se encuentra entre mil seiscientos sesenta y ocho (1,668) y tres mil trescientos treinta y cuatro (3,334) días de salario mínimo; y c) por una falta calificada como grave, el rango se debe fijar entre los tres mil trescientos treinta y cinco (3,335) y cinco mil (5,000) días de salario mínimo, todos vigentes en la capital del Estado.

En consecuencia, según lo señala la autoridad responsable, la sanción que se fijó a José Guillermo Anaya Llamas se encuentra dentro del rango más bajo dentro de las infracciones calificadas como graves, por lo que se estimó que cumple con los elementos de proporcionalidad e idoneidad que se deben de actualizar al momento de la individualización.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011 ACUMULADOS.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional como órgano imputable por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, la autoridad responsable consideró que la multa por la cantidad de seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, también cumpliría con los efectos disuasorios y coactivos previstos para las sanciones.

Lo anterior es así, según lo alega la responsable, puesto que tratándose de los partidos políticos el tope máximo que el Código establece como multa es de diez mil (10,000) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por lo que las multas deben de aplicarse de la siguiente manera: a) para una falta levísima, el rango de aplicación de la multa se encuentra entre el uno (1) y tres mil trescientos treinta y cuatro (3,334) días de salario mínimo; b) por una falta leve el rango se encuentra entre tres mil trescientos treinta y cuatro (3,334) días y seis mil seiscientos sesenta y ocho (6,668) días de salario mínimo; y c) por una falta grave, el rango se debe fijar entre los seis mil seiscientos sesenta y nueve (6,669) y diez mil (10,000) días de salario mínimo, todos vigente en la capital del Estado.

En consecuencia, para la autoridad responsable, la sanción que se fijó al Partido Acción Nacional igual que la impuesta al candidato se encuentra dentro del rango más bajo dentro de las infracciones calificadas como graves, por lo que estimó que cumple con los elementos de proporcionalidad e idoneidad de la misma.

Por último, argumenta la responsable que los partidos políticos son entidades de interés público a los cuales se les entregan prerrogativas provenientes de los recursos públicos, entre otros; por lo que si bien, la obligación de cumplir con las disposiciones normativas deben ser las mismas para todos los sujetos, la obligación de observar lo dispuesto en la legislación adquiere una connotación que entraña una responsabilidad mayor respecto de los partidos políticos, toda vez que es en ellos en donde reside la finalidad última de la materia electoral, misma que deriva de su derecho de postular ciudadanos para ocupar cargos de elección popular.

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal responsable sí motivo, en consideraciones incombatidas por los inconformes, su resolución en el aspecto impugnado, pues

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

tomó en cuenta al emitir la sentencia impugnada, las consideraciones que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila hizo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para efectos de, una vez acreditada la conducta, proceder a la valoración de ésta. En este sentido, a fojas ciento tres a ciento once, analizó cada uno de los elementos para llevar a cabo la calificación de la conducta, sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo 125/2011, la autoridad administrativa electoral local haya remitido a las actas notariales a fin de precisar s circunstancias de tiempo modo y lugar.

En consecuencia, es claro, que el tribunal responsable sí expresó las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invocó como fundamento, de ahí, que al no existir la omisión atribuida a la responsable, en cuanto a la falta de motivación del acto reclamado, se reitera, deviene infundado el concepto de agravio esgrimido.

También aducen los actores que aún cuando no exista un catálogo de sanciones en el que se prevean supuestos específicos, son aplicables los principios del Derecho penal, y la multa no puede quedar "a contentillo de la autoridad electoral como sucedió en la especie", alegando además que ni el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila justificaron por qué razón no simplemente se amonestó a los demandantes.

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.

Tal alegación deviene **infundada**, porque además de que se trata de manifestaciones genéricas que en nada controvierten la sentencia impugnada, también verdad es, que en el medio de impugnación promovido por José Guillermo Anaya Llamas, el demandante hizo valer que al no estar acreditada plenamente la violación a la norma electoral local, se debió aplicar el principio de presunción de inocencia al emitir el acuerdo 125/2011.

Sin embargo, tales alegaciones fueron desvirtuadas por el tribunal responsable, al considerar textualmente que:

- En consecuencia, del análisis conjunto de las pruebas aportadas, de conformidad con por los artículos 151 y 157 del Código Electoral y 3, inciso p) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la autoridad responsable concluyó que se configuró la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que el día en que se llevó a cabo el registro del candidato a gobernador por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, conformada por los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, esto es, el nueve (9) de mayo del año, el candidato José Guillermo Anaya Llamas y un grupo de personas entre militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, se dirigieron al evento realizado por el Partido Acción Nacional, de las dieciséis (16:00) a las veintiún (21:00) horas, en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, y en dicho lugar se promovió la imagen del relacionado candidato a Gobernador y se solicitó el voto al grupo de personas que estuvieron presentes en el lugar público.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

- En este orden de ideas, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, de las pruebas que se aportaron al proceso a criterio de este Tribunal Electoral, en los términos que lo afirma la autoridad responsable, se advierte que en el evento del día nueve (9) de mayo del año en curso, realizado en la Plaza de Armas de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, el Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas sí promocionaron la imagen del candidato y, por ende, su candidatura con la finalidad de promover el voto a su favor, máxime que el maestro de ceremonias en el desarrollo del evento invitó al público que se encontraba presente, entre militantes, simpatizantes y público en general por tratarse de una plaza abierta a los transeúntes, para que fueran a votar este tres (3) de julio por Guillermo Anaya, además de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Licenciado Gustavo Madero en uso de la voz manifestó que Memo Anaya era un triunfador y que con apoyo de todos iba a ganar otra vez, aunado a que el candidato José Guillermo Anaya Llamas hizo uso del templete que se encontraba instalado y subió en compañía de su familia.

- En el entendido de que la realización de tales actos fue debidamente destacada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, por lo que tampoco les asiste la razón a los actores al señalar que la responsable no especificó en qué momento del evento se solicitó el voto, puesto que fue precisamente durante el desarrollo del evento que tuvo

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

verificativo de las dieciséis (16:00) a las veintiún (21:00) horas, según el permiso otorgado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el uso de la Plaza de Armas, en el instante en que el maestro de ceremonias hizo uso de la voz, al igual que cuando hace lo propio el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aunado a que en el desarrollo del evento subió al templete José Guillermo Anaya Llamas en compañía de su familia, por lo que como ya se señaló previamente se concluye que no les asiste la razón a los promoventes en cuestión, al señalar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, puesto que se expusieron los fundamentos legales y motivos suficientes que generaron la convicción en la responsable sobre la realización de los actos contrarios a la legislación de la materia.

De ahí, que resulte infundado el concepto de agravio que se hace valer, en el sentido de que se debió aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia solicitado, pues si bien la responsable no se pronunció textualmente en cuanto a la aplicación de ese beneficio a favor del actor, lo cierto es que ello no tiene relevancia alguna, en virtud de que éste, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, lo que en la especie, como ya se asentó, no aconteció.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis número XLIII/2008, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En otro orden de ideas, afirman los actores que de manera indebida, la autoridad jurisdiccional electoral consideró que se actualizaban los elementos previstos en el artículo 232, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y concluyó que existía reincidencia de los ahora demandantes por incurrir nuevamente en la misma conducta infractora,

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.

relacionada con la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la violación del principio de equidad.

Sin embargo, alegan los enjuiciante que las conductas respecto de las cuales la autoridad responsable determinó que sí había reincidencia no la actualizan toda vez que:

1. "La primera a que alude la Responsable tiene que ver con una supuesta violación al numeral 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda tiene que ver con supuestos actos de campaña. Así las conductas son completamente distintas entre sí."

2. Aún cuando se trata de la misma persona, José Guillermo Anaya Llamas, los actos son completamente distintos, uno correspondiente al ámbito federal, cometido en su calidad de funcionario público, como Senador de la República y otro cometido por un candidato en el ámbito local.

3. El Partido Acción Nacional no pudo incurrir en la supuesta reincidencia porque la conducta fue atribuida a un funcionario público.

4. Tomando en cuenta la acepción de la palabra "similar", conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se advierte que el supuesto previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Unidos Mexicanos, nada tiene que ver con lo previsto en "nuestro" Código Electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio formulados por los demandantes en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se precisa que la conducta respecto de la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó la reincidencia consistió en difusión de propaganda institucional que implique la promoción personalizada de servidores públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 224, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral del estado de Coahuila, que establece:

Artículo 224.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

[...]

d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General

[...]

Considerando la responsable, en consecuencia, que el denunciado, hoy actor, había vulnerado el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, que señala

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte la conducta origen del juicio ciudadano que se analiza, consiste en la vulneración al artículo 157, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

Artículo 157.

1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
2. Las campañas electorales para diputados tendrán una duración de treinta y cinco días.
3. Las campañas electorales municipales tendrán la duración siguiente:
 - a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, tendrán una duración de diez días;
 - b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de veinte días;

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

c) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de treinta días, y

d) Para todos los supuestos de los incisos que anteceden, la lista nominal de electores que se tomará en cuenta, será la más actualizada de que el Instituto disponga en el proceso electoral del año que corresponda.

4. Las campañas concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

5. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

6. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

7. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

8. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto haya emitido el Consejo General del Instituto Federal conforme a lo establecido en el párrafo 7 del artículo 237 del Código Federal para la elección inmediata anterior.

Ahora bien, la autoridad responsable, determinó en la sentencia impugnada que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 232, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en haber sido declarado

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.

responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento local por la cual incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que estaba acreditada la reincidencia aducida por el Partido del Trabajo en su demanda de juicio electoral, radicada en el expediente 65/2011. del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido la autoridad responsable, aún cuando declaró inoperante el concepto de agravio del el Partido del Trabajo, considerando que si bien es cierto, la reincidencia es uno de los elementos que deben tomarse en cuenta al individualizar la sanción y su existencia justifica la imposición de una sanción más severa, lo cierto es, que ello no implica que se actualice automáticamente y de manera ineludible la procedencia de la cancelación del registro del candidato, pues no es el único elemento para individualizar la sanción, concluyó que se actualizaban cada uno de los elementos previstos en las diversas resoluciones de esta Sala Superior, que al efecto citó y en la tesis del rubro ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”***, consistentes en la concurrencia de:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Al respecto, argumentó la autoridad que: 1) José Guillermo Anaya Llamas había incurrido previamente en una conducta infractora de similar naturaleza, determinada en sentencia definitiva y firme, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 26/2011, por la autoridad ahora responsable el veintiuno de abril de dos mil once; 2) se había llevado a cabo durante el mismo proceso electoral; y, 3) se había conculcado el mismo bien jurídico tutelado como lo es la equidad en la contienda electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio aducido por los enjuiciantes, toda vez que si bien es cierto, existe violación al principio de equidad, también es verdad que la violación se actualizó respecto dos preceptos jurídicos distintos, cuya contravención es de naturaleza diversa, en tanto que la relativa a la vulneración al artículo 134, se relaciona con la tutela del principio de imparcialidad y equidad con relación a la obligación de los servidores públicos de aplicar de manera imparcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, mientras que la segunda no incide en la utilización de los recursos de que disponen los servidores públicos para influir en la equidad de la contienda.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

En este sentido asiste la razón a los demandantes al aducir que aun cuando se dejó intocada la sanción, de manera indebida el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza determinó se acreditaba la hipótesis prevista en el artículo 234, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Siendo de destacar, en este punto, respecto la alegación del Partido accionante, en el sentido de que debe ser reconsiderada la sanción que se le impuso por no haber incurrido en reincidencia.

Que tal alegación es inoperante, en virtud de que si bien, como ya se señaló, el Tribunal responsable afirmó erróneamente que a su juicio el entonces candidato sí era reincidente, lo cual, es incierto, no menos verdad es que el Instituto Electoral local, sancionó al partido denunciado sin tomar en consideración el elemento de la reincidencia, por lo que no sería procedente reconsiderar la sanción impuesta, pues se insiste, ese elemento no fue considerado por la autoridad administrativa electoral local.

En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la indebida determinación de la responsable en cuanto a la reincidencia del entonces candidato a gobernador, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, para el efecto de dejar insubsistente la declaración del Tribunal Electoral responsable, relativa a la reincidencia del sujeto

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

infractor, pues como se analizó, no se dio uno de los elementos para ello, consistente en la vulneración del mismo precepto jurídico.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números **SUP-JDC-4937/2011**, promovido por José Guillermo Anaya Llamas, por su propio derecho y ostentándose candidato a Gobernador de Coahuila por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-196/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada en los expedientes 61/2011, 63/2011 y 65/2011, acumulados, de treinta de junio de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual confirmó el acuerdo 125/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el que resolvió el procedimiento administrativo sancionador especial número CQD/37/2011, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.**

Notifíquese personalmente a los actores en los presentes medios de impugnación, Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29; 84, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-196/2011 Y SUP-JDC-4937/2011
ACUMULADOS.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO